



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**Radicación No. 03-2016-00300-01**

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES**  
**ANA RUBIELA BURITICA DE RUIZ y JUAN FERNANDO**  
**MAYORCA BURITICA (Litisconsortes necesarios por pasiva)**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Litisconsortes necesario)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de abril de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la demandada Colpensiones (folios 224 a 225) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora Clementina Amparo Herrera Zapata a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Fernando Mayorga, tal y como se observa a folio 3 del expediente.

Mediante auto del 15 de junio de 2016, el Juzgado de instancia admitió la demanda, ordenando la vinculación de los señores Ana Rubiela Buritica de Ruiz y Juan Fernando Mayorca Buritica, teniendo en cuenta que de conformidad con la resolución GNR 118672 del 25 de abril de 2016, les fue reconocido y pagado el incremento en la pensión de vejez el 7% y el 14%, en calidad de compañera permanente e hijo, respectivamente (fl. 39).

Colpensiones contestó la demanda, conforme se observa a folios 43 a 55 del plenario, conforme se observa del auto visible a folios 56 y 57 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

En atención al escrito presentado el día 10 de abril de 2018 por parte de la señora Ana Rubiela Buritica (fls. 74 a 110), se tuvo mediante auto del 13 de abril de 2018 por notificada por conducta concluyente, y en consecuencia, dio por contestada la demanda por parte de ésta (fl. 115).

Así mismo, el señor Juan Fernando Mayorca Buritica presentó contestación el 1 de noviembre de 2018 (fls. 128 a 133), por lo que igualmente mediante auto del 22 de marzo de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente, y en consecuencia, se dio por contestada la demanda (fl. 134).

Al respecto, ha de precisar la prueba testimonial que solicitaron se decrete por parte de los litisconsortes necesarios:

- Raúl Antonio Restrepo García
- Julián Augusto Zapata Betancur
- Marisol Ruiz Buritica
- Luis Eduardo Espejo Peña
- Sergio Augusto Sierra Ochoa

En diligencia pública celebrada el 11 de abril de 2019, el Juzgado de instancia adelantó la Audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del CPT y SS (fls. 142 y 143), decretando las siguientes pruebas:

1. A favor de la parte **demandante**:  
Prueba documental aportada con la demanda.  
Prueba testimonial de:
  - Gloria Stella Montaña Palacios.
  - Emelia Caicedo de Ordóñez.
  - Clara Belén Orozco de Robayo.
2. A favor de **Colpensiones**:  
Prueba documental.
3. A favor de los **litisconsortes necesarios**:  
Prueba documental  
Interrogatorio de parte a la demandante  
Prueba testimonial que deberá rendir ante despacho comisorio de Envigado, Antioquia de los señores:
  - Raúl Antonio Restrepo García
  - Julián Augusto Zapata Betancur
  - Luis Eduardo Espejo Peña
  - Sergio Augusto Sierra Ochoa
4. Libró despacho comisorio al Juez Laboral del Circuito – Reparto de Envigado, Antioquia, con el fin de recepcionar la prueba testimonial solicitada por los litisconsortes necesario.
5. De oficio: Ordenó librar oficio a Juzgado 4º Laboral del Circuito de Medellín, para que remita copia de la sentencia que ordenó incremento pensional por persona a cargo, respecto del pensionado y causante, el señor Fernando Mayorga, con la constancia de ejecutoria.

Posteriormente, en escrito presentado el 29 de agosto de 2019 por parte del apoderado de los litisconsortes necesarios, solicitó decretar la prueba testimonial de la señora Marisol Ruiz Buritica, la cual había sido previamente solicitada en el escrito de contestación de demanda realizado por los litisconsortes necesarios, pero que no fue decretada por parte del Juez de instancia en audiencia adelantada el 11 de abril de 2019 (fl. 165).

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

En auto proferido el 2 de septiembre de 2016, negó por improcedente la solicitud formulada por el apoderado de los litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso que establece que las pruebas deben ser solicitadas dentro de los términos establecidos, esto es, en el escrito de contestación de demanda. Por otro lado, señaló que si lo pretendido era modificar el decreto de prueba realizado por el Juez de instancia en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019 (fl. 165), debió hacer la manifestación en la audiencia de decreto de pruebas (fls. 167).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los litisconsortes necesarios presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda, esto es, en su debida oportunidad, se solicitó el decreto de la prueba testimonial de la señora Marisol Ruiz Buritica, prueba que a pesar de ser aprobada por el Despacho al momento de decretar pruebas, no se hizo ningún pronunciamiento en comisorio enviado a los Juzgado de Envigado, Antioquia.

Reitera que es necesario escuchar en diligencia el testimonio de la señora Marisol Ruiz Buritica, por cuanto vivió de lleno y plena discusión del momento y realidad de los hechos, dado que presenció directamente lo ocurrido en este asunto.

Ahora, sea porque el Juez en su momento no se pronunció al respecto de la prueba, o porque el apoderado de igual forma omitió resaltar que dicha prueba había sido requerida por las partes que representa, insiste en tratarse de una prueba necesaria y pertinente para resolver el asunto, que incluso vale recordar que, el Juez de instancia tiene plena capacidad de decretarla de oficio (fls. 168 y 169).

### CONSIDERACIONES

#### **Autos susceptibles de apelación:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **"4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba"**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de una prueba testimonial dentro del presente asunto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son

las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Que si bien, se propende garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, se observa en el presente asunto, estima la Sala adecuada la decisión del *A quo*, en cuanto negó el decreto de prueba testimonial de la señora Marisol Ruiz Buriticá solicitado por el apoderado de los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta en primer lugar que si bien fue solicitado en el escrito de contestación por parte de éstos, conforme se observa a folios 75 vuelto y 130 del plenario, dicho testimonio no fue decretado por el Juez de instancia en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2019, como lo afirma en su recurso de apelación.

No obstante lo anterior, ha de resaltarse que de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al momento de decretar las pruebas a favor de las partes, incluido el de los litisconsortes necesarios, los apoderados de las partes fueron debidamente notificados en estrado, y si bien el Juez de instancia omitió el decreto de la prueba testimonial de la señora Marisol Ruiz Buriticá, lo cierto es que el apoderado de la litisconsorte necesario no hizo ninguna manifestación al respecto a efectos de incluir el testimonio de la señora Marisol Ruiz Buritica, quedando debidamente ejecutoriada la decisión, lo que impide al Juez de primera instancia decretar con posterioridad una prueba testimonial, quedando superada la oportunidad procesal pertinente para solicitar la inclusión del testimonio de la señora Ruiz Buriticá, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, reiterando que no fue controvertida las pruebas decretadas por parte del Juez *A quo* en la debida oportunidad procesal por ninguno de los apoderados de las partes dentro del presente asunto.

Finalmente, sobre este puntual tema de aportación de pruebas en tiempo y en legal forma decretada, ha de traerse a colación la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia SL5620 con Rad. 46209 de 2016, que a su vez, trajo a colación la sentencia SL 30 mar. 2006, rad. 26.336, que fue reiterada en decisión SL 12 nov. de igual año, rad. 34267, que adoctrinó:

*"(...) Lo dicho significa, que no es viable la apreciación de una prueba inoportunamente allegada y menos que no hubiese sido decretada como tal en alguna de las etapas procesales prescritas para esos específicos fines, puesto que permitirlo, sería ir en contra del*

*mandato de la mencionada norma constitucional que señala como <nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso>".*

Así las cosas, no queda otro camino que despachar desfavorablemente las súplicas incoadas por el recurrente y en su lugar, **CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500320160030001)

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310500320160030001)

**20-09-2020**  
**Adjud.**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310500320160030001)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Proceso ordinario 2016 00300 01 de CLEMENTINA AMPARO HERRERA contra  
COLPENSIONES.

Respetuosamente salvo el voto porque en el audio de la audiencia del artículo 77 del CPL se advierte que el Juez omitió decretar la prueba que se pretende, lo que es diferente a que la hubiera negado y, habiéndose solicitado oportunamente, tal omisión debe ser subsanada procediendo a su decreto.

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MARIA OLGA ISAZA  
MERCHAN contra la AFP PORVENIR, OLD MUTUAL, PROTECCIÓN Y  
COLPENSIONES. Rad. 110013105-003-2019-00275-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al doctor MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con C.C. 1.032.435.292 y T.P No. 289.256 del C. S. de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME NOEL  
MATALLANA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. Rad.  
110013105-008-2019-00364-01**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora AIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

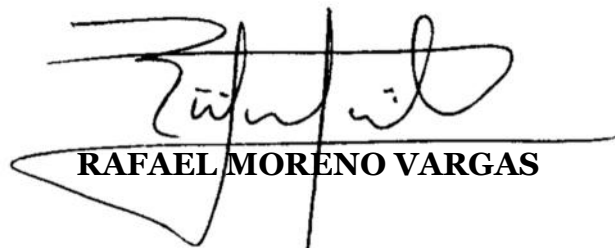
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO ALONSO RODRIGUEZ DE FRANCISCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN COLPENSIONES y OTRO. Rad. 110013105-013-2019-00581-01**

**AUTO**

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, a través del correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO, identificada con C.C. 1.018.418.797 y T.P No. 222.106 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

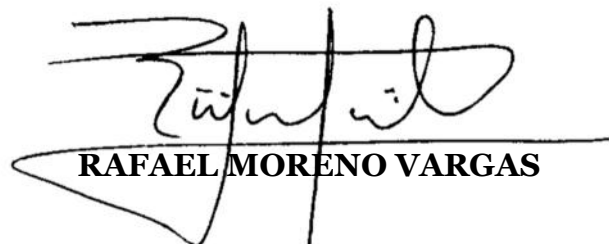
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOHORA ROCÍO JARAMILLO CORREDOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN COLPENSIONES y OTRO. Rad. 110013105-015-2019-00127-01**

**AUTO**

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, a través del correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al Doctor FELIPE ALBERTO GRANADOS PRECIADO, identificada con C.C. 1.018.418.797 y T.P No. 222.106 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2018-00490-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: CARMEN ELENA ROMERO DURAN**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y**  
**ASOCIADOS SAS**  
**CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES**  
**(SOLIDARIAMENTE)**  
**ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de junio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (folios 320 a 323), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora CARMEN ELENA ROMERO DURAN instauró demanda ordinaria laboral en contra de ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS y solidariamente en contra de LA CONSESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES SAS, con el objeto de que se reconozca la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes desde el 1° de febrero de 2016 y el 16 de abril de 2018, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria, pago por el no pago de intereses a las cesantías, daños morales y costas procesales (fls. 4 y 5).

Mediante auto del 27 de agosto de 2018 el Juzgado de primera instancia ordenó admitir demanda presentada, y dispuso correr traslado a las demandadas por el término legal de 5 días hábiles para que contesten (fls. 25).

La demandada CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES COVIANDES SA contestó la demanda dentro del término legal (fls. 50 a 88), de acuerdo al auto visible a folio 111.

La demandada CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS SAS contestó la demanda dentro del término legal (fls. 138), de acuerdo al auto visible a folio 308.

### SOLICITUD ACUMULACIÓN DE DEMANDA

En escrito presentado el 5 de septiembre de 2019 por la parte demandante, solicitó la acumulación de demanda del señor PEDRO ALFONSO MORALES al presente asunto por estar dirigida en contra de las mismas demandadas (fls. 275 a 285).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá en decisión del 17 de junio de 2019 negó la solicitud de acumulación de demanda presentada por la parte demandante, por resultar extemporánea.

Como fundamento de su decisión trajo a colación el artículo 148 del Código General del Proceso que establece "PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el auto admisorio de la demanda se notificó el 26 de abril de 2019, conforme acta de notificación que obra a folio 136.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

**ACUMULACION DE DEMANDAS:** Solicita se revoque el auto apelado, y en consecuencia se proceda a acumular las demandas, teniendo en cuenta que si bien la decisión del Juez basó su decisión conforme el artículo 148 del CGP, lo cierto es que a su consideración el Juez pasa por alto, que por razones de economía procesal se pueden presentar dentro de un mismo proceso, siempre que se reunan los requisitos que la Ley establece (Art. 88 CGP) es procedente presentarlas en forma acumulada.

De otro lado, señala que el litisconsorcio facultativo encuentra su reglamento en el Art. 60 del CGP y el numeral 3° del Art. 88 ibidem disponen en relación a la acumulación de pretensiones que: "También podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. B) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia, d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas, disposición que, a renglón seguido adiciona: "En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total

o parcialmente, los mismos bienes del demandado"; lo cual reafirma la tesis atinente a que la figura litisconsorcial es propia de todo tipo de proceso.

El litisconsorcio a través de los fenómenos de la acumulación de procesos declarativos (Art. 148 CGP), acumulación de demandas ejecutivas (Art. 463 CGP) y acumulación de procesos ejecutivos (Art. 464 CGP), se puede configurar el litisconsorcio facultativo, por cuanto por medio de estos instrumentos procesales, se logra idéntica finalidad de unir dentro de actuación única pretensiones que susualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas.

Señala además que cuando se inician por separado diversos procesos, pero de oficio o por iniciativa de alguna de las partes de ellos, en el caso del Art. 148 CGP, se decreta la acumulación, la cual determina trámite único para todos los distintos procesos, de inmediato surge el evento de litisconsorcio facultativo por cuanto se van a decidir unitariamente, mas no necesariamente por igual, relaciones jurídicas diferentes, por eso el Art. 88 del CGP autoriza la acumulación de procesos.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se negó la acumulación de demanda, por lo que se entiende que se rechazó la admisión de la demanda del señor PEDRO ALFONSO MORALES, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la admisibilidad de la demanda a efectos de acumularla con la presente demanda, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO CONCRETO -- ACUMULACIÓN DE DEMANDA:

En el presente asunto, el recurrente solicita se revoque el proferido en primera instancia consistente en negar la acumulación de demanda, bajo el argumento que por economía procesal se pueden presentar demandas acumuladas siempre que reúnan los requisitos de artículo 88 C.G.P., al igual que surge en el evento del Litis consorte facultativo en donde se pueden acumular procesos declarativos y ejecutivos, en una sola demanda con uno o varios demandados aunque sea diferente el interés de uno y otros.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la "Acumulación de procesos" que dispone:

*Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no*

*se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

De acuerdo con la norma en cita, la finalidad de dicha figura es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Entonces, según la normativa en cita, se tiene que *en cualquiera* de los tres casos enunciados en el canon 148 *ibidem* es posible la acumulación de procesos y, su competencia recaerá en el juez que tramita el proceso más antiguo, que se determinara en aquel que concreta primero la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados.

La norma en cita continúa disponiendo:

*"(...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

Pues bien, conforme la norma en cita, si bien es cierto resulta procedente la acumulación de demandas en los eventos en que señala la norma, también lo es que para que proceda la acumulación de dos o mas procesos, ya sea de oficio o a petición

de parte, cada uno ellos debe obligatoriamente haber sido radicados previamente en la oficina de reparto a efectos que, cumpla con todas las etapas procesales que debe adelantar un proceso judicial.

No obstante lo anterior, considera la Sala que no se configuran los presupuestos de la norma en cita, teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor PEDRO ALFONSO MORALES (fls. 275 a 305), nunca fue sometida a las reglas de reparto que por Ley se tienen fijadas al respecto, razón por la cual, se estaría pretermitiendo esa etapa procesal inicial, siendo improcedente la acumulación de la demanda solicitada.

Así las cosas, al no proceder la acumulación de demandas solicitada por la parte actora, se despacharán desfavorablemente las súplicas incoadas por el recurrente, y en su lugar se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

**COSTAS:**

Sin costas en esta instancia.

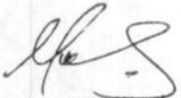
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 17 de junio de 2020 por el Juzgado 20º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta decisión se notifica por anotación en Estado.

  
**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310502020180049001)

  
**LORENZO TORRES RUISSY**  
(Rad. 11001310502020180049001)

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310502020180049001)



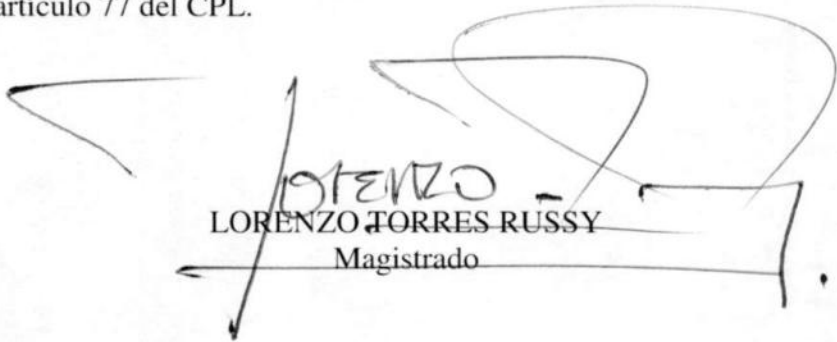
República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**SALVAMENTO DE VOTO**

PROCESO ORDINARIO 2018 00490 01 DE CARMEN ELENA ROMERO CONTRA  
CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR Y ASOCIADOS SAS

Respetuosamente salvo voto por considerar que si se esta dentro de la oportunidad legal para acumular demandas pues tal acto puede realizarse hasta antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPL.

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la apoderada de la parte demandante.

La recurrente argumenta en su escrito que "... En tratándose de casos como el presente en el que se reclama la nulidad del traslado al RAIS, ha señalado la Sala de la Corte, desde la providencia AL 1237-2018, lo siguiente:

*El interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, "debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen(AL2937-2018).*

Para este caso se considera, contrario a lo indicado en el auto atacado que de acuerdo con la edad del trabajador demandante, las semanas cotizadas y la documental allegada a la demanda, el perjuicio causado al actor, su interés jurídico para recurrir supera el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo procedente entonces que se conceda el recurso extraordinario de casación.



En todo caso, contrario a lo considerado por el superior, la diferencia que recibiría el actor de pensionarse en el fondo privado demandado y la que recibiría en Colpensiones, multiplicada por el tiempo desde que se hace efectiva la pensión hasta que cumple la expectativa de vida promedio, es mayo a los 120 salarios mínimos mensuales.

Así se desprende de la proyección realizada por el fondo demandado y el histórico de aportes del demandante que obran en el plenario y que fueron agregados al proceso como parte de la demanda<sup>1</sup>...”

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se tuvo en cuenta la historia laboral actualizada de la

---

<sup>1</sup> Folio 235 a 237 Recurso de reposición.

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



AFP OLD MUTUAL S.A, visible a folio 141 a 145, la cual nos arroja una mesada superior a la realizada inicialmente por esta Corporación, obteniendo una mesada para el RPM por un valor de \$3.671.763,59, y para el RAIS de \$2.700.000.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, procede la Sala a realizar nuevamente la liquidación correspondiente como debió ser. Se ponderaran las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 141 a 145 y 60 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$971.763,59**.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; realizado el cálculo que se dispone **INCORPORAR** para los fines pertinentes<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$247.598.461**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá** el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>3</sup> Folio 240 a 243 del expediente reposa cálculo efectuado por el Grupo Liquidador.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del accionante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

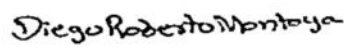
Notifíquese y Cúmplase



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JHONIE ROJAS HOYOS contra  
FIDUAGRARIA S.A. PAR ISS RAD. 11001 31 05 031 2017 00049 02.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

**PROVIENCIA:**

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia del 2 de septiembre de 2020 (STL-7482 de 2020), la cual deja sin efecto alguno la decisión de 31 de enero de 2019 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal.

En esa dirección se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto del 29 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad alegado por Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PAR ISS.

**ANTECEDENTES**

JHONIE ROJAS HOYOS, promovió demanda ejecutiva en contra de FIDUAGRARIA S.A.- PAR ISS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, modificadas en segunda instancia por esta corporación. Notificada la entidad demandada, formuló incidente de nulidad por violación del debido proceso (fls.626 a 634), del cual se le dio traslado a la parte actora, quien a su vez dentro de la oportunidad procesal correspondiente recorrió el correspondiente traslado (fls.643).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de octubre de 2018, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probado el incidente de nulidad propuesto, al considerar que el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales consagradas en el

art. 133 del CGP, así como tampoco se expresan con exactitud los hechos en que se funda la petición, adicionalmente no se indica específicamente sobre cual actuación procesal el interesado pretende se declare la nulidad. Por otro lado, señala que respecto a las procedencia de medidas cautelares, las mismas no han sido solicitadas por la parte ejecutante y mucho menos ha procedido el decreto o materialización de las mismas y que de acuerdo con lo anterior, en ningún momento se ha violado el debido proceso de las partes y por el contrario en cada una de sus actuaciones ha velado por el cumplimiento de los derechos y garantías procesales y constitucionales (fl.644 a 645).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación y luego de hacer un recuento normativo respecto a la supresión y liquidación del ISS, indicó que ni el fideicomiso denominado PAR ISS ni la Fiduagraria S.A. en su condición de vocera o administradora del mismo son sucesores o subrogatarios del proceso liquidatorio del ISS, por lo tanto las competencias del PAR ISS se circunscriben a los términos del contrato mercantil 015-2015, esto es, realizar los pagos contingentes y remanentes a cargo del extinto ISS, por lo tanto al adelantarse los procesos ejecutivos en contra del patrimonio autónomo no solo se viola el debido proceso establecido por el pago de las condenas, sino que se perjudica el pago ordenado de los demandantes que ganaron sus pleitos con anterioridad a las nuevas condenas ya que los procesos ejecutivos y las medidas cautelares redireccionan los recursos de las personas que esperan los pagos, pues los recursos de este patrimonio no corresponden en su totalidad a recursos en dinero, sino que también hay bienes inmuebles que deben ser comercializados para poder atender las obligaciones.

Aunado lo anterior, señala que existe expresa prohibición constitucional y legal para embargar los bienes del patrimonio, o para modificar el orden de los pagos que fueron clasificados conforme el proceso liquidatorio del extinto ISS a través de su agente liquidador (Fls.646 a 649).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la nulidad invocada por la parte ejecutada, para lo cual se tendrán en cuenta las consideraciones realizadas en la sentencia STL-7482 del 2 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si en el caso objeto de estudio se presenta alguna causal de nulidad que invalide el trámite del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, para desatar el recurso de alzada, se debe indicar que conforme lo señaló la Sala de Casación Laboral en la orden de tutela que se cumple con este proveído,

en el presente asunto es dable declarar la nulidad invocada por la parte ejecutada, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias establecidas en el mandamiento de pago, toda vez que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012 se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la República para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación, y puntualmente en el artículo 7 se indicó lo siguiente:

“(…) Artículo 70. Funciones del liquidador. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 60 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 60 de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”

Lo anterior en armonía con lo previsto en el numeral 5 del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012, el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015 a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año, de suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado al interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

“Artículo 10. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 20. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...)”

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3 del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Se insiste en la decisión a cumplir que asimismo, es preciso mencionar que la CSJ, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia STL2094-2019, expuso que *«es el Ministerio de 'Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento»*, consideraciones que permiten inferir que en el presente asunto se ha presentado una nulidad insaneable dado que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Conforme a lo anterior, la Sala de Decisión revocará la decisión adoptada por el A quo el 29 de octubre de 2018, y en su lugar se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de marzo de 2017 que dispuso librar mandamiento de pago, y en su lugar ordenará la remisión del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que continúe con el trámite del proceso. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

**RESUELVE:**

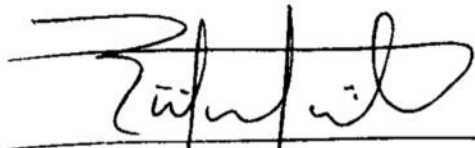
**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de octubre de 2018, para **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 13 de marzo de 2017 que dispuso librar mandamiento de pago, y en su lugar, **ORDENA** remitir el expediente contentivo del proceso adelantado por Jhonie Dayán Rojas Hoyos contra el PAR del Instituto de Seguros Sociales, administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que continúe con el trámite pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

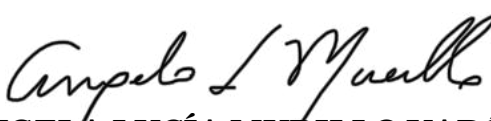
**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por ESTADO la presente decisión de conformidad con el literal C. numeral 2 del artículo 41 del CPT y de la SS.



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**DAVID A. CORREA STEER**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2011-00156-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00838-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

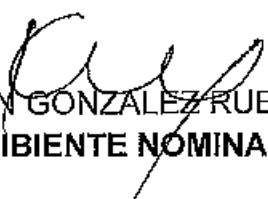


**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-026-2015-00591-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de mayo de 20116.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de  
Un salario mínimo legal mensual vigente C\$877,800.-

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2009-00821-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2013-00717-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2014-00199-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 05 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

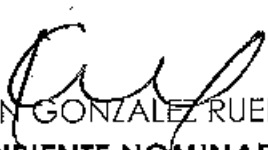
Magistrado(a) Penente

\*

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2014-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2009-00362-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 17 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 11.9 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11.9 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2011-00621-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

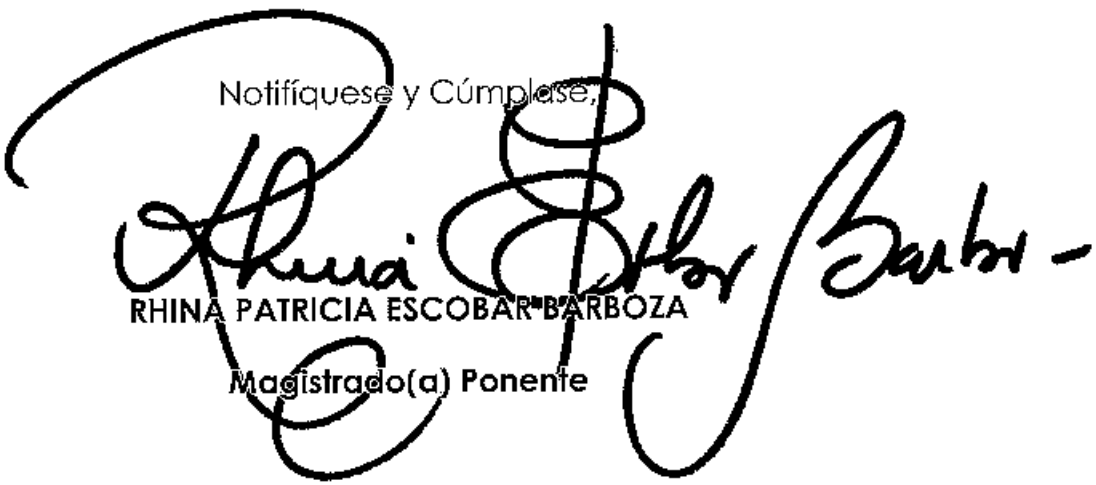
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2013-00590-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

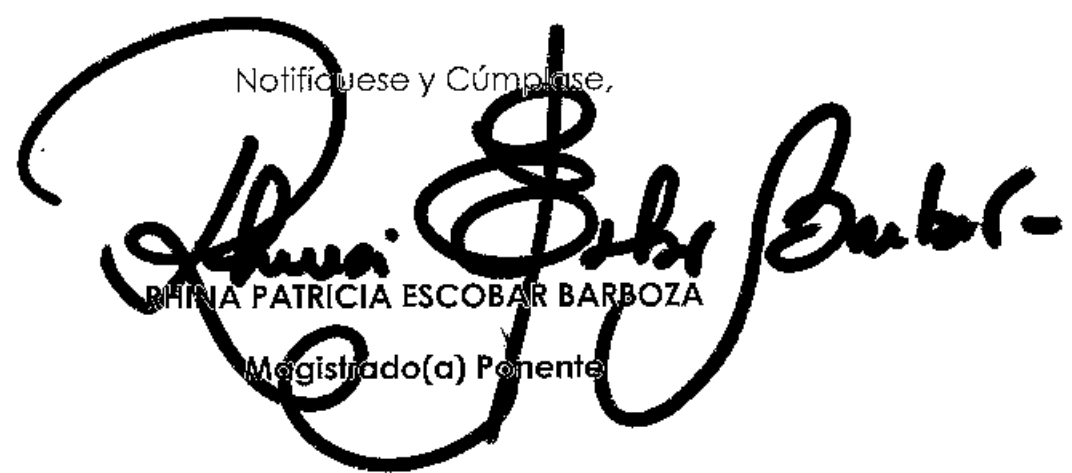
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00418-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2014-00096-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

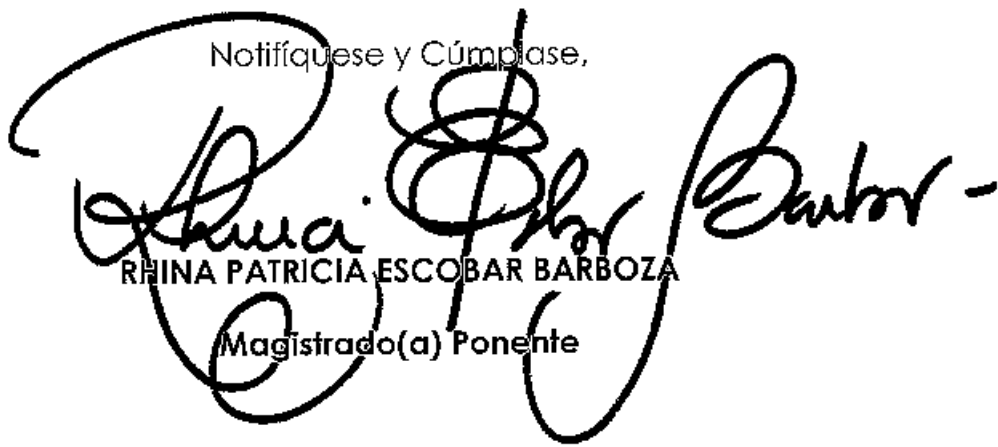
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2014-00191-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de enero de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

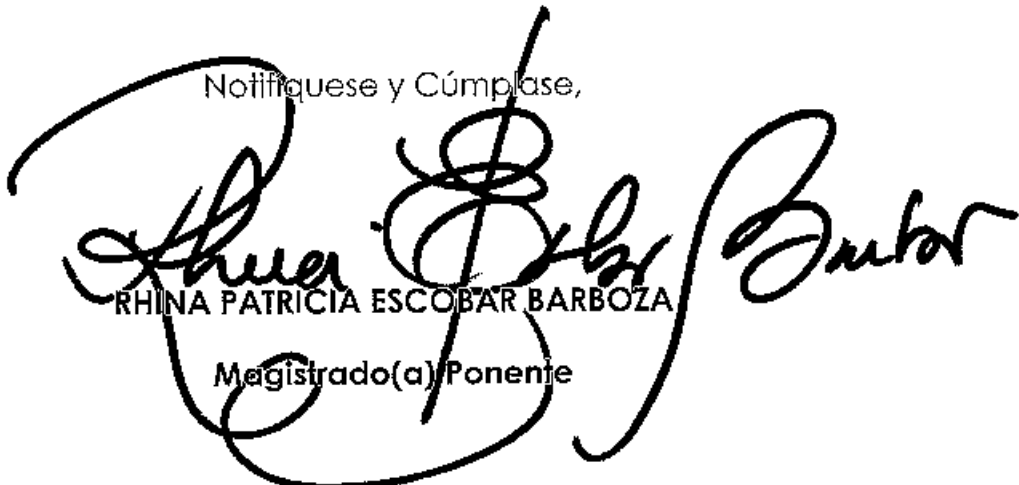
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2012-00394-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00526-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2013-00178-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

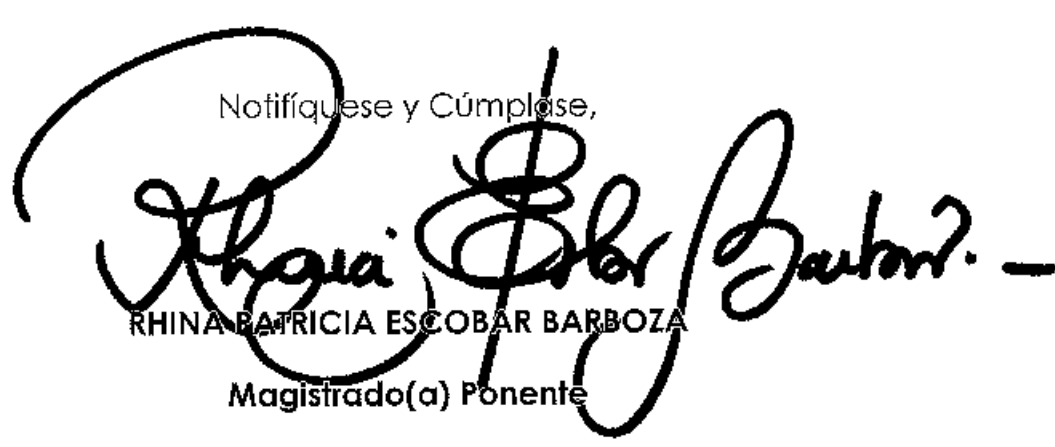
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2012-00484-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Fuente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00081-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2012-00193-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

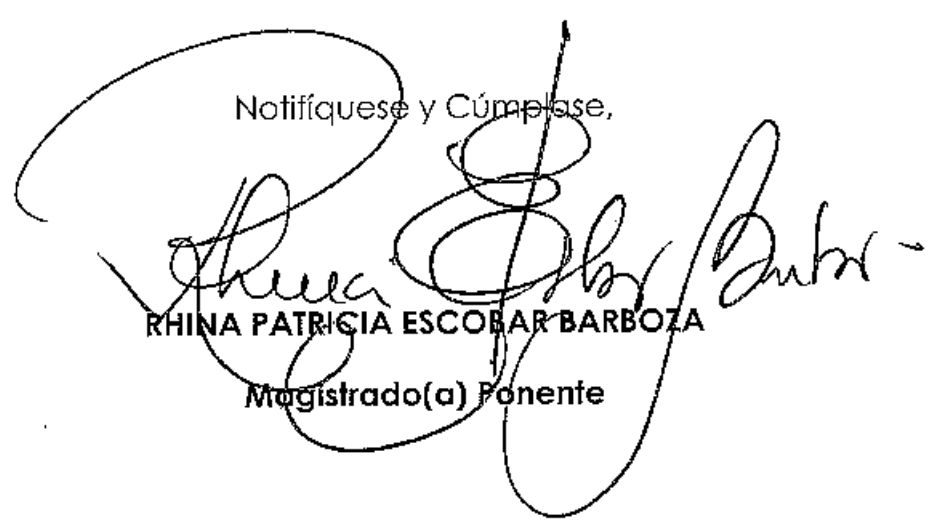
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-023-2016-00309-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 OCT. 2020 2020

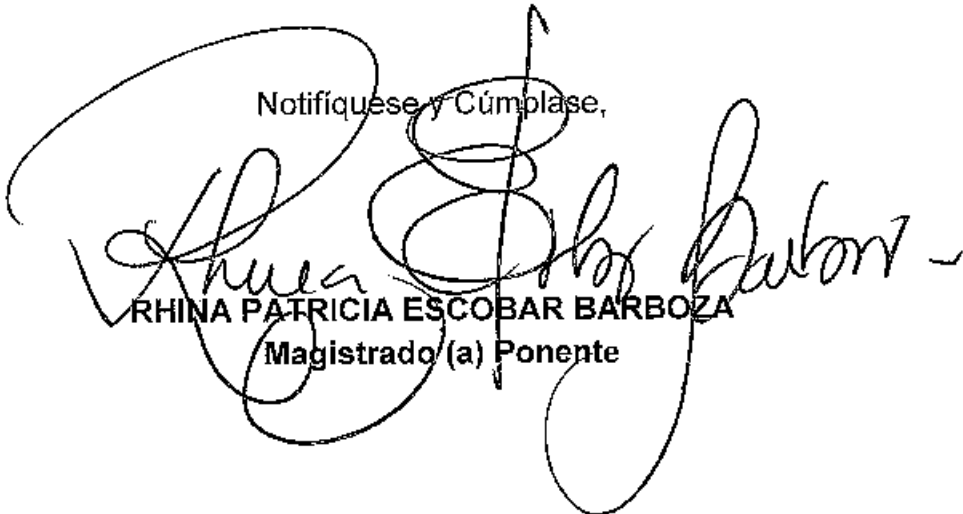
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dieciséis mil pesos (C\$ 200,000)=

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2014-00258-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dois millones de pesos (\$2,000,000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2014-00670-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

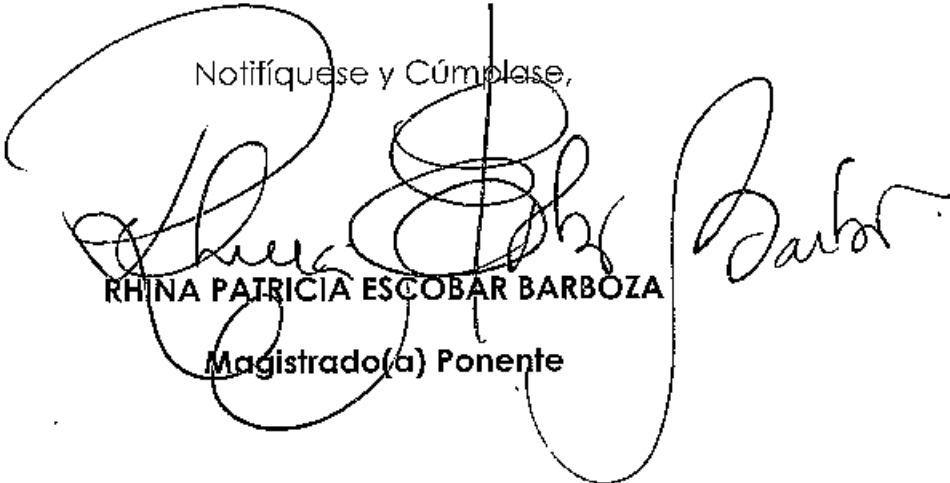
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00223-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2012-00665-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2013.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

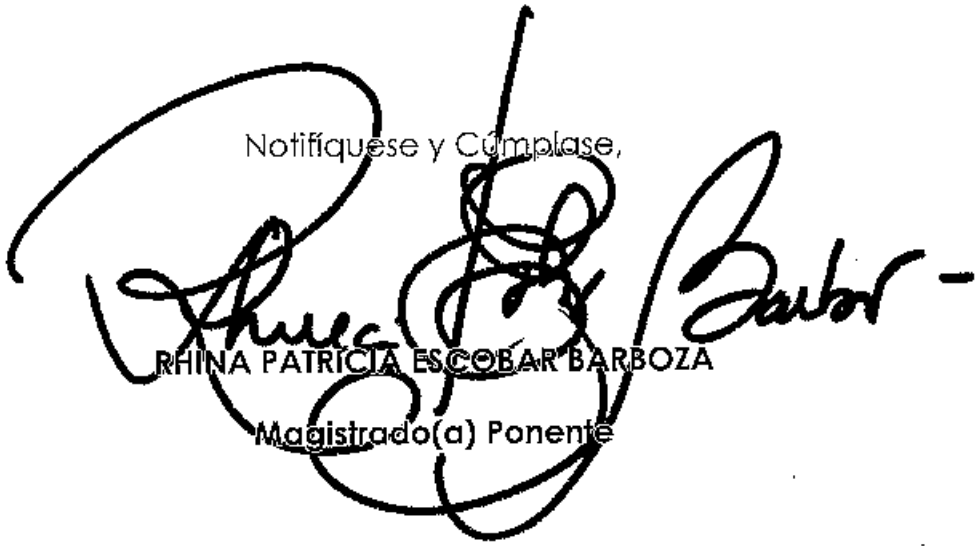
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2015-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2014-00413-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

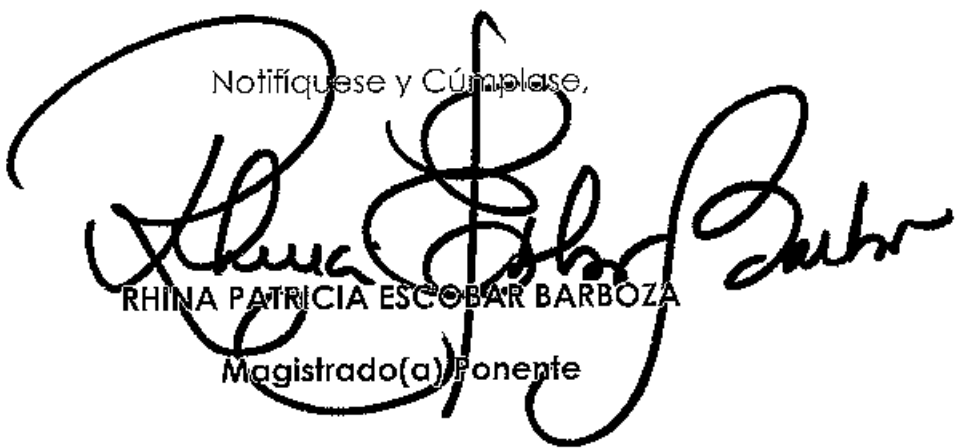
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2015-00149-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

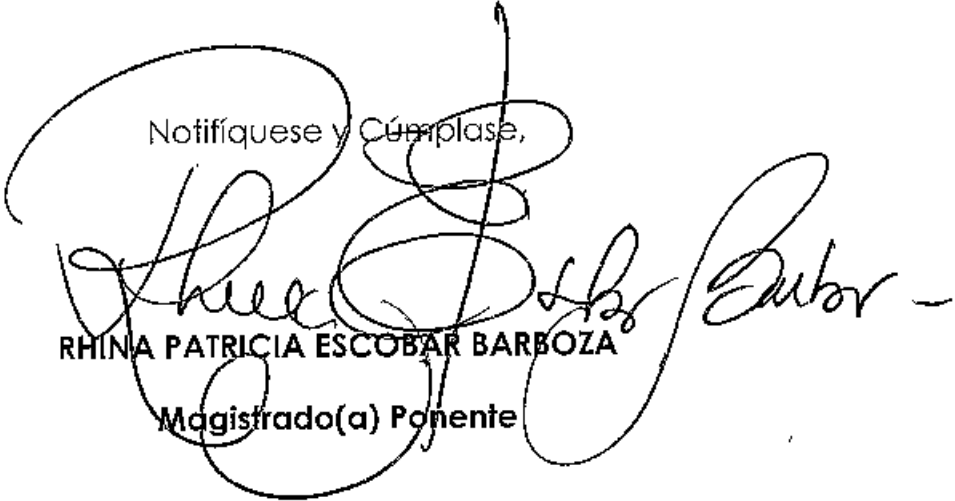
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., **19 OCT. 2020** 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2015-00639-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

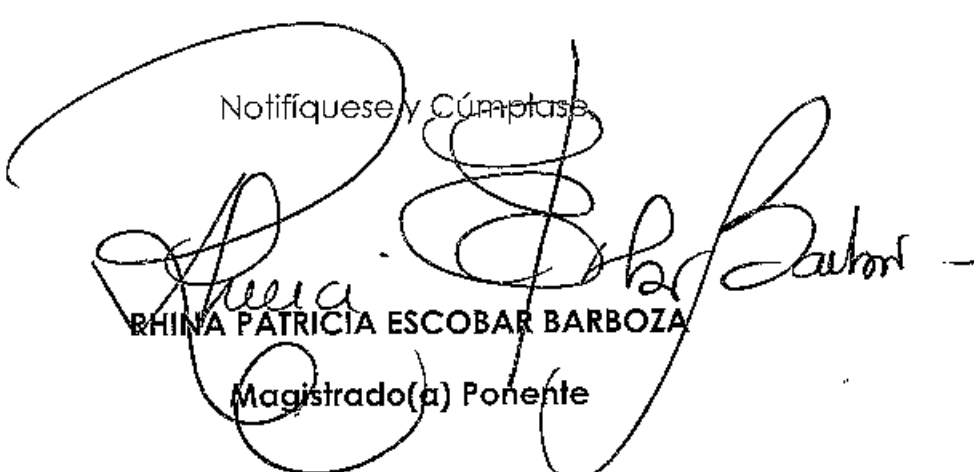
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00857-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

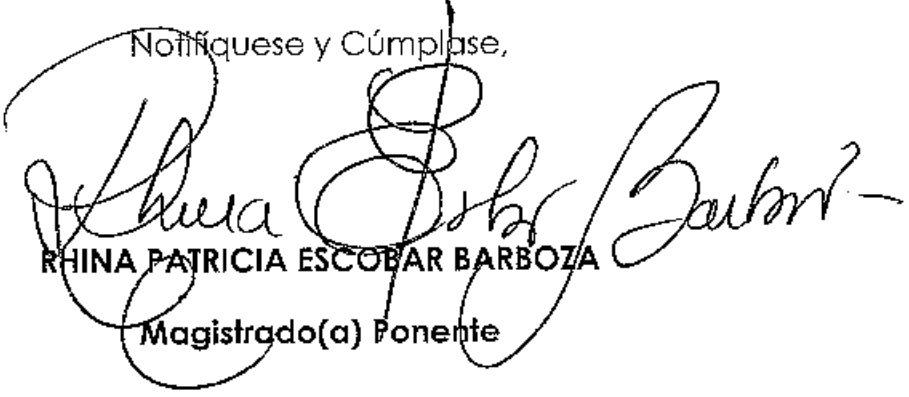
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2013-00264-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 30 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

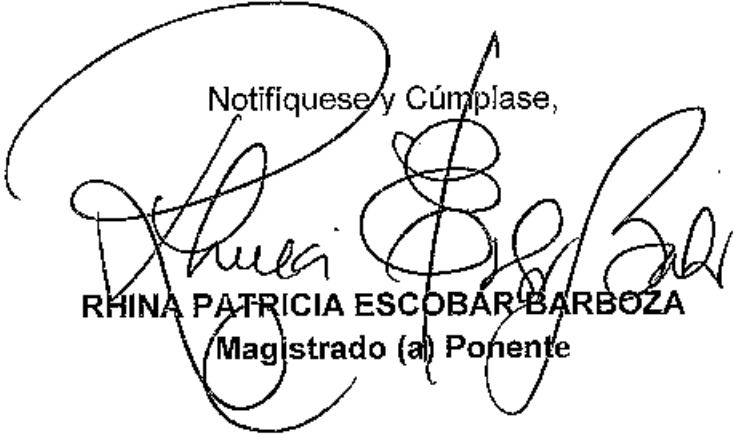
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de  
Trescientos mil pesos (\$300,000=)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**(Magistrado (a) Ponente)**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2013-00783-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de julio de 2015.

Bogotá D.C. 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2010-00707-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2012-00372-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 19 9 OCT. 2020 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 9 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2013-00838-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2015-00803-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2017.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

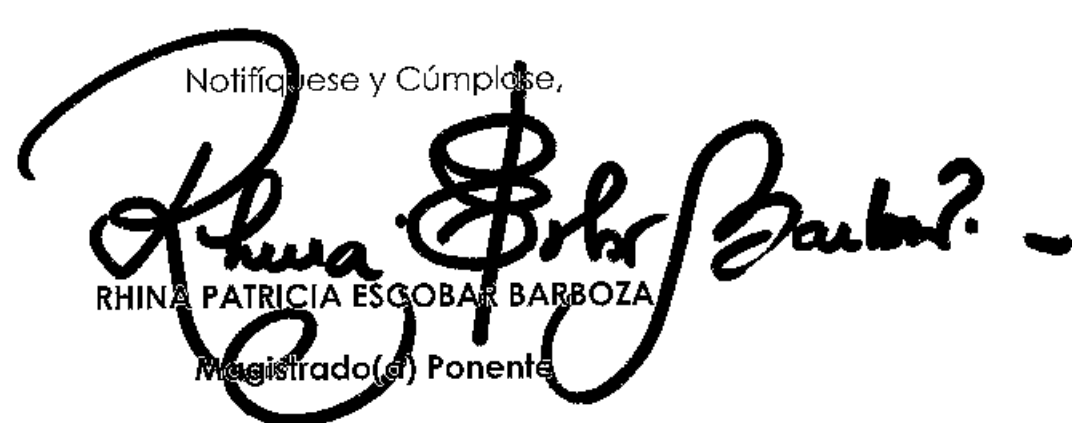
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2011-00453-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 14 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

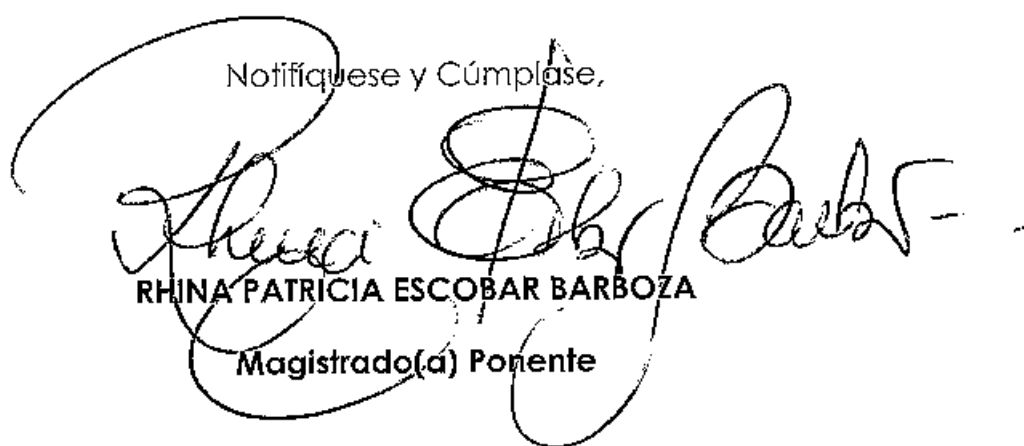
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2012-00244-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

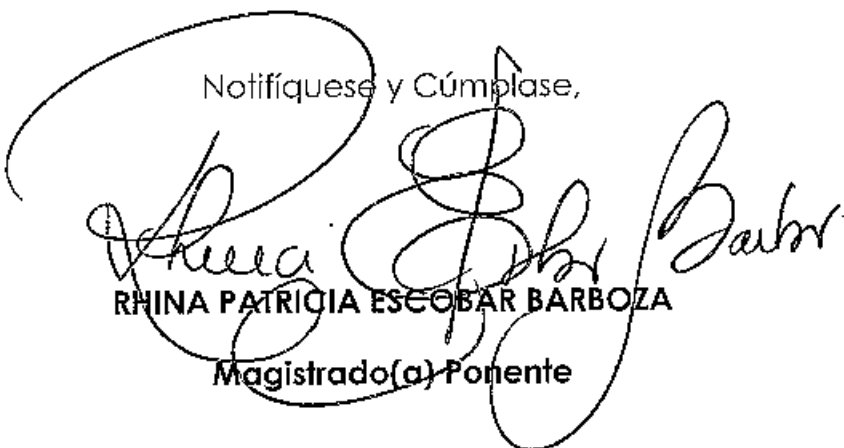
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00188-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

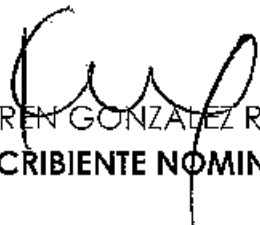
  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2013-00372-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

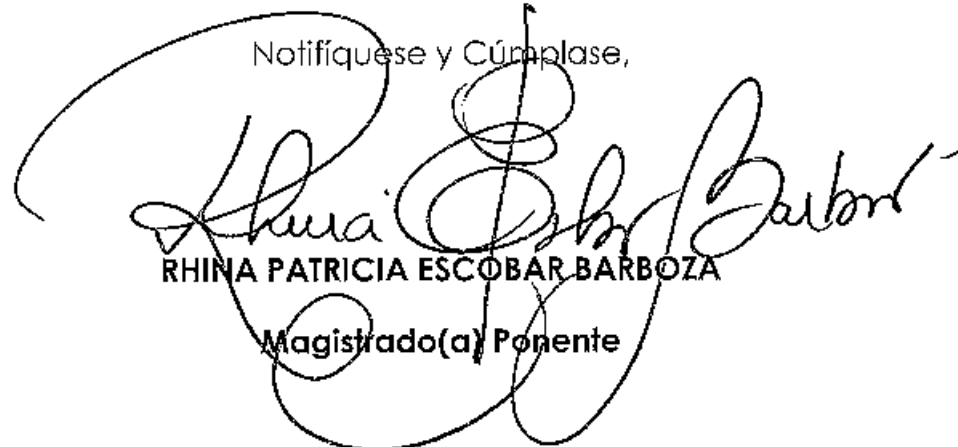
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA  
CONTRA BAVARIA S.A.**

**RAD: 32-2017-00828-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO ALEIZER FERREIRA YANGUMA  
CONTRA BAVARIA S.A.**

**RAD: 32-2017-00828-02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Secretaría Sala Laboral**

## **AUTO**

**QUEJOSO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

**INVESTIGADO: NELSON RICARDO RIAÑO COCUNUBO**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2015-01937-02**

**BOGOTA D.C., Veintiuno (21) de Octubre de 2020**

## **COMPETENCIA**

Con base en las Actas de Sala Especializada No.07 del 17 de Marzo de 2014 y No. 18 del 16 de junio de 2014 y otros pronunciamientos posteriores, mediante los cuales la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, decidió por mayoría que la competencia para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Secretaría, es de la suscrita Secretaria de la Sala por ser superior jerárquico inmediato, se procede de conformidad con el artículo 169 del C.U.D a correr traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Virtualmente.  
**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA**  
Secretaria Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITAN**

**PROCESO ORDINARIO DE GERMÁN DARIO GUTIÉRREZ MARENTES  
CONTRA OPERADOR SOLIDARIO DE PROETARIOS TRANSPORTADORES  
S.A.S. COOBUS S.A.S. y EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO  
TRANSMILENIO S.A.**

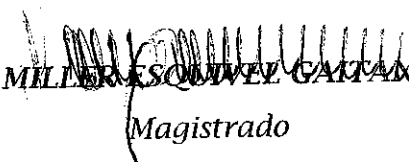
*Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)*

*Recibido el expediente del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá; en obediencia y dando cumplimiento la orden dada la H. Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, mediante providencia de tutela STL5913-2020, radicación No. 60.290 de 19 de agosto de 2020, en aras de garantizar, el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone fijar el **jueves veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres (3:00) de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento dentro de la que se proferirá la nueva sentencia.*

*Por secretaría comuníquese la anterior decisión a las partes mediante telegrama y correos electrónicos a: [cwilliam1961@gmail.com](mailto:cwilliam1961@gmail.com); [johannaca4524@hotmail.com](mailto:johannaca4524@hotmail.com); [omairagrijalbac@hotmail.com](mailto:omairagrijalbac@hotmail.com); [vpe.coobus@gmail.com](mailto:vpe.coobus@gmail.com) o [soobusenliquidacionjudicial@gmail.com](mailto:soobusenliquidacionjudicial@gmail.com); [notificaciones.judiciales@trasmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@trasmilenio.gov.co) y [otaloraabogada@gmail.com](mailto:otaloraabogada@gmail.com)*

*De lo anterior comuníquese a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

**Notifíquese Cúmplase**

  
**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2014-00559-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 124          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00786-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 21 de 10 2020                                                     |              | 154 - - - |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00518-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado(a) Ponente

|                                                                      |              |           |
|----------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL<br>DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.            |              |           |
| De fecha                                                             | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                          |              | 154 - - - |
| La providencia que antecede, se notifica por<br>anotación en estado. |              |           |

H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-013-2010-00611-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 05 octubre 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

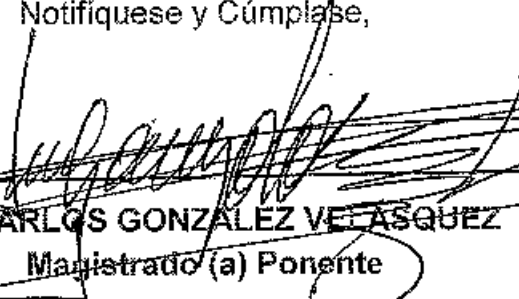
**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

*Doce millones de pesos (\$2.000.000) mte*

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifiquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado (a) Ponente

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2013-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2013-00201-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | ---       |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2012-00542-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 18 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | ---       |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2014-00207-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 05 octubre 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

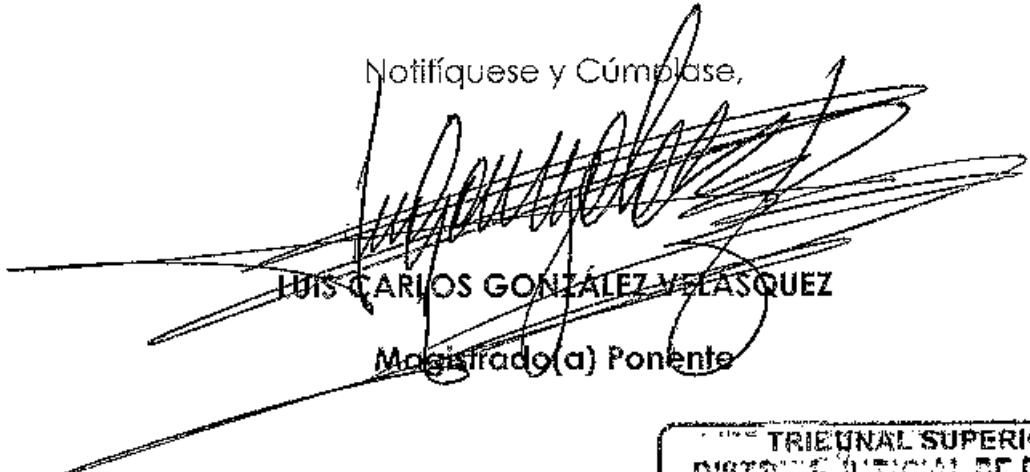
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

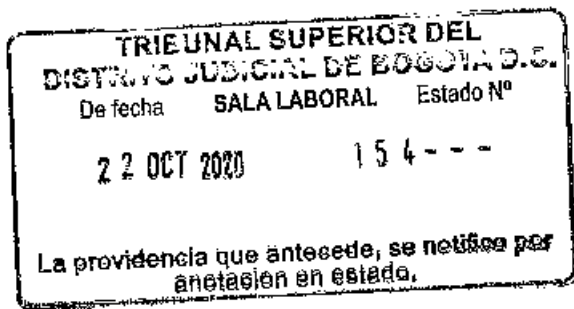
- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado(a) Ponente

|                                                                      |              |           |
|----------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                                |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                     |              |           |
| De fecha                                                             | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                          | 154          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifico por<br>anotación en estado. |              |           |



## H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2013-00957-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 25 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Doce millones de pesos (\$ 2.000.000) más IVA

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado (a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2015-00067-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 Octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado(a) Ponente

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2009-00017-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |                     |                  |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL</b>                                      |                     |                  |
| <b>DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>                           |                     |                  |
| De fecha                                                          | <b>SALA LABORAL</b> | Estado N°        |
| <b>22 OCT 2020</b>                                                |                     | <b>154 - - -</b> |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |                     |                  |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-001-2008-00682-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

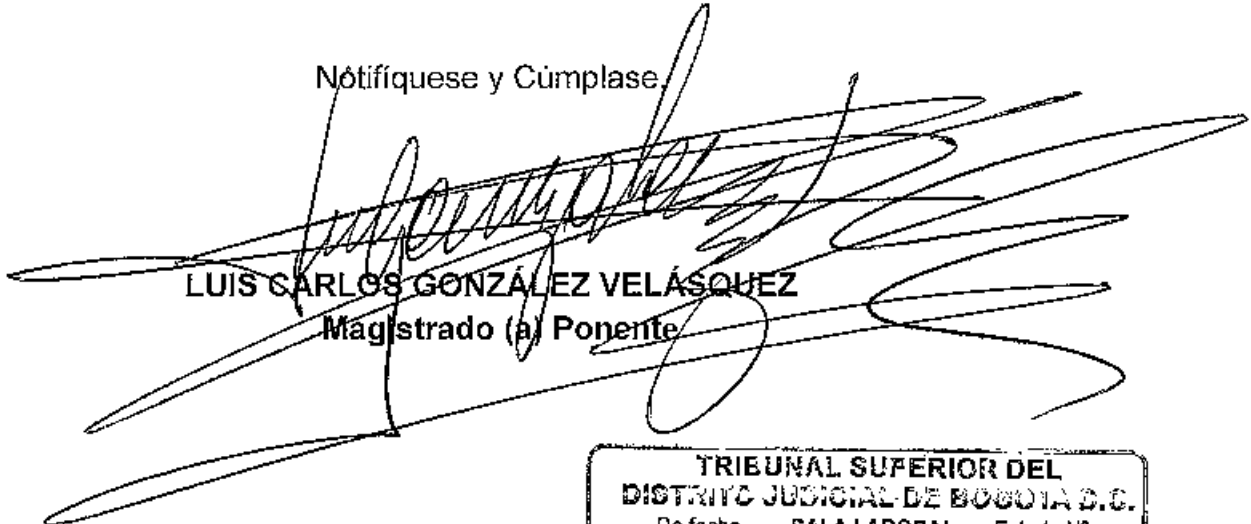
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

*Quinientos mil pesos (\$ 500.000) mte*

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°

22 OCT 2020

154---

La providencia que antecede, se notifica por  
anotación en estado.

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2013-00546-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

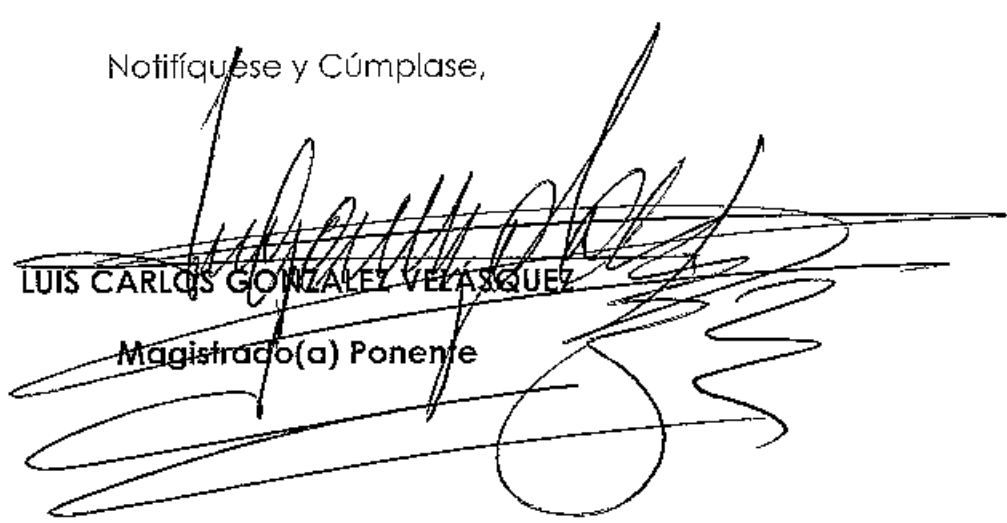
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |                     |                  |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL</b>                                      |                     |                  |
| <b>DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>                           |                     |                  |
| De fecha                                                          | <b>SALA LABORAL</b> | Estado N°        |
| <b>22 OCT 2020</b>                                                |                     | <b>154 - - -</b> |
| La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado. |                     |                  |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2012-00028-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       |              | 154 - - - |
| La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado. |              |           |

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2002-00987-04** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 19 de junio de 2012.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

**MARIA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

|                                                                   |              |           |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL                                             |              |           |
| DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.                                  |              |           |
| De fecha                                                          | SALA LABORAL | Estado N° |
| 22 OCT 2020                                                       | 154          | - - -     |
| La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado. |              |           |



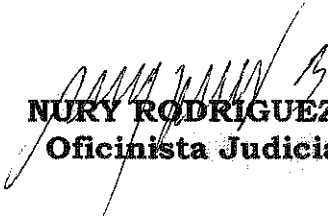
Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

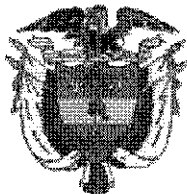
**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 023 2017 00782** informándole que en virtud de lo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 22 de julio de 2020, dispuso ordenar al Tribunal de origen remitir el expediente, para los fines legales pertinentes.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°

---



***Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral***

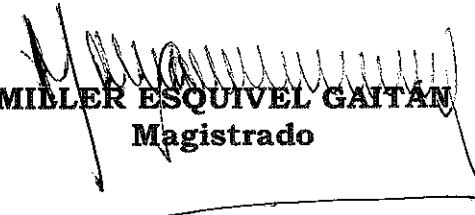
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*INDAGACIÓN PRELIMINAR PROMOVIDA POR LA SALA LABORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. CONTRA  
HERNÁN RICARDO PINEDA MARTÍNEZ Y CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO*

*Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)*

*AUTO*

*Llegan las presentes diligencias para decidir sobre la indagación preliminar adelantada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., contra los empleados Hernán Ricardo Pineda Martínez y Carlos Alberto Ariza Puerto; sin embargo, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.*

*En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, la competencia para tramitar procesos disciplinarios que deban adelantarse en contra de los empleados de la Rama Judicial, corresponde al respectivo superior jerárquico.*

*Así, teniendo en cuenta que la indagación preliminar ordenada por la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento está dirigida contra Hernán Ricardo Pineda Martínez, quien se desempeña como Abogado Asesor de su Despacho, corresponde a la citada magistrada conocer de la indagación preliminar, lo que está en consonancia con el auto por ella proferido el 16 de octubre de 2020.*

*Por lo precedente, resulta imperativa la remisión de las diligencias al Despacho de la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento, para que continúe con el trámite respectivo.*

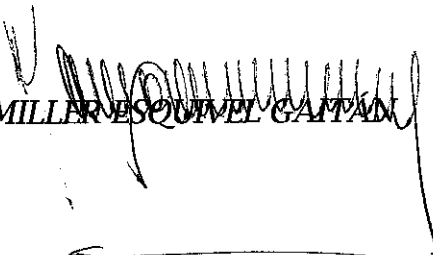
*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

*Primero.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.*

*Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Lucy Stella Vásquez Sarmiento.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GATTAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

---

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ISABEL MERA CONTRA AFP  
PORVENIR S.A.**

**RAD: 2018-00531-01 (Juzgado 10) APELACION AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA  
CONTRA UGPP**

**RAD: 2017-00900-02 (Juzgado 01) APELACION AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A CONTRA LA  
NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO**

**RAD: 2018-00097-01 (Juzgado 01) APELACION AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

---

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2018-00448-01 (Juzgado 16) APELACION AUTO**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARLEN CUY AGUDELO  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00362-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CAROLINA SALCEDO ROJAS  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2019-00701-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANATOLIO MARTÍN GONZÁLEZ  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2019-00455-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Objeto:** Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre **el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

**ANTECEDENTES:**

La señora BEATRIZ ESPERANZA CUEVAS ALARCÓN presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2017 al 7 de julio de 2018, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. (Folios 20-22)

**CONFLICTO PLANTEADO**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de mayo de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Once Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 23 de septiembre de 2019, indico: “...observa el Despacho que la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, perdiendo así competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía. Y con base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia ... que al verificarse una vez la cuantía de las pretensiones se determinó que supera con creces los 20 SMLMV...”, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luís Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

Así mismo, es importante resaltar que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que se caracterizan por no ser susceptibles de recurso alguno, independientemente de su naturaleza deben contar con la garantía del debido proceso el cual se aplica a todas la actuaciones judiciales y administrativas, pues así fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL3515-2015 con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015, en la que además expreso; *“Se entiende por tanto, que esta disposición garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia, vale decir dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las <<formas propias de cada juicio>>”*.

*... que ninguna actuación judicial o administrativa penda de su propio arbitrio...*”, es el motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

### Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

*“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.*

(...)

*“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*“En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.”<sup>1</sup>*

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 17 de enero de 2019 (folio 26), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales no superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de \$11.193.339.24 monto que se encuentra muy por debajo de lo establecido

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010.

en la norma, la diferencia con las operaciones aritmética llevadas a cabo en primera instancia radica en que se contabilizó periodos que no debían ser contabilizados, motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Once de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio la Juez de Pequeñas Causas Laborales.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por BEATRIZ ESPERANZA CUEVAS ALARCÓN contra HEALTHFOOD S.A. corresponde al **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

**SEGUNDO:** Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para su información.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente

  
**MILLER ESQUIVEL GAPPAN**  
Magistrado  
Aclaro voto

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR GUILLERMO  
RODRÍGUEZ RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 017-  
2018-00128-01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESE HOSPITAL REGIONAL  
DUITAMA contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL EXPEDIENTE 006-2015-00024-02**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS contra  
LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
EXPEDIENTE 032-2015-00187-02**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LUCIA FIGUEREDO  
MARTINEZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 022-2017-00128-  
02**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el recurso de apelación contra el auto proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D. C. el 28 de febrero de 2020.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, CORRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HUMBERTO OTÁLORA  
ROMERO VS METROKIA S.A. EXPEDIENTE 017-2017-00530-01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ANGELA  
MARULANDA NOVA CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 038-2018-  
00432-01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO PEDRAZA  
MOLINA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SUBA PH  
EXPEDIENTE 017-2018-00467-01**

Bogotá D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINA STELLA CANALES  
DE GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 014-2018-00696-  
01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ JAVIER RUIZ SORA VS  
SUN GEMINI S.A. EXPEDIENTE 028-2019-00354-01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELLY GUTIÉRREZ  
GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES EXPEDIENTE 017-2019-00393-  
01**

Bogotá D.C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA  
TORRES GONZÁLEZ contra ECOPETROL S.A Y OTRO EXPEDIENTE N°  
004-2019-00465-01**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D. C. el 21 de agosto de 2020.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, que autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, CORRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la demandante, y el pago de los salarios dejados de devengar desde la terminación del contrato el 30 de junio de 2017 y hasta que se reintegre a su puesto de trabajo al actor, siendo su último salario \$5.683.110.

Al cuantificar la condena se tiene:

| AÑO                          | SALARIO      | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|------------------------------|--------------|-----------------|--------------------|
| 2017                         | 5.683.110,00 | 7               | 39.781.770,00      |
| 2018                         | 5.683.110,00 | 12              | 68.197.320,00      |
| 2019                         | 5.683.110,00 | 12              | 68.197.320,00      |
| 2020                         | 5.683.110,00 | 3               | 17.049.330,00      |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS  |              |                 | 193.225.740,00     |
|                              |              |                 | 386.451.480,00     |
|                              |              |                 |                    |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2 |              |                 |                    |

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$386.451.480,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

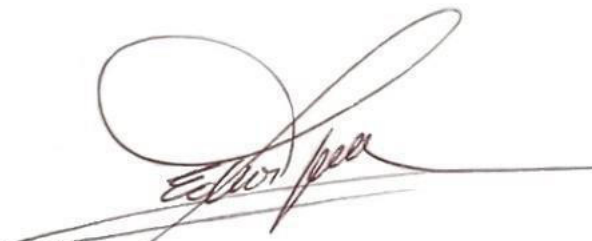
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

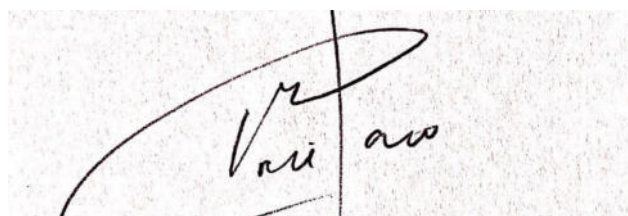
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la accionada, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 3 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 6 de julio de esta anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente y confirmar la sentencia proferida por el A - *quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago de la sanción moratoria desde el 21 de febrero de 2017, calculado con un salario mínimo, más las cesantías y los intereses a las cesantías, valores por los cuales fueron condenados a favor del señor **CARLOS CARVAJALINO CONTRERAS**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 104.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$28.993.583,08** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

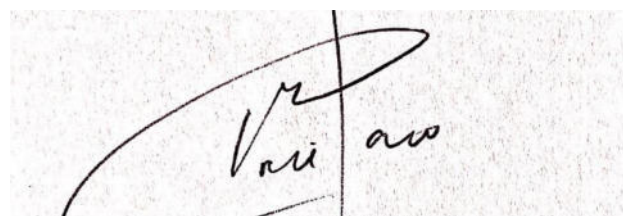
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia el 2 de julio de 2020, fue notificado por edicto fijado en la página web de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 6 de julio de 2020, por un (1) día hábil y desfijado el mismo día a las 5 p.m., conforme se advierte del acta visible a folio 269, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020), sin embargo, fue presentado el seis (6) de agosto del presente año, resultando **extemporáneo**.

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término

legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y,  
c) que se acredite su interese jurídico para recurrir<sup>1</sup>

Siendo así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

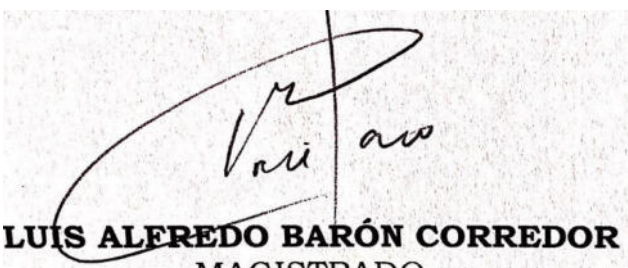
En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionante**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

Proyectó: Claudia Pardo V.

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada UGPP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago al demandante la pensión de jubilación de carácter convencional, la cual se reconocerá desde el 17 de mayo de 2012, en catorce (14) mesadas, atendiendo le prescripción declara las mesadas pensionales se deberán cancelar a partir del 3 de marzo de 2015, a favor del señor **JORGE ENRIQUE ROSAS PUERTAS**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$719.918.745,6** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE**

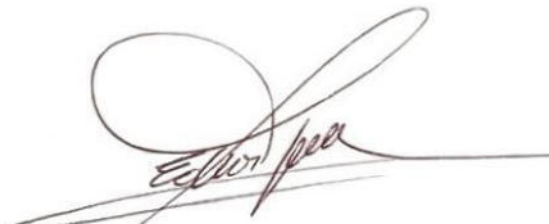
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 191 y ss.

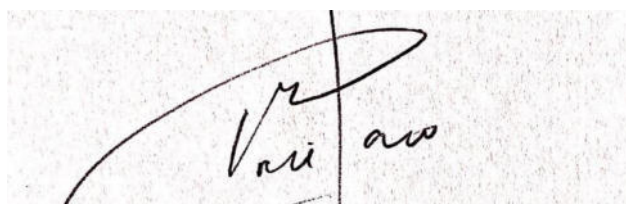
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

Proyectó: Claudia Pardo V.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



### **SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Las apoderadas de las demandadas UGPP y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de julio de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal cuarto y revocar los numerales quinto y sexto de la modificar proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reactivar el pago de la pensión de invalidez de origen profesional, reconocida por Resoluciones 3307 de mayo de 1972 y 5279 de julio de 1973, por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, las cuales están prescritas con anterioridad al 06 de diciembre de 2015, a favor del DOUGLAS RAMÍREZ MARTÍNEZ.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL 6 DICIEMBRE DE 2015 AL 30 DE MAYO DE 2020 |            | \$ 48.060.265,00  |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------|
| Fecha de fallo Tribunal                                                  | 03/07/2020 | \$ 68.819.755,20  |
| fecha de Nacimiento                                                      | 08/02/1933 |                   |
| Edad en la fecha fallo Tribunal                                          | 87         |                   |
| Expectativa de vida                                                      | 5,6        |                   |
| No. de Mesadas futuras                                                   | 78,4       |                   |
| Incidencia futura \$877.803,00X78,4                                      |            |                   |
| VALOR TOTAL                                                              |            | \$ 116.880.020,20 |



Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debe pagarse, asciende a la suma de **\$116.880.020,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la UGPP.

### **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal cuarto y revocar los numerales quinto y sexto de la modificar proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra Ordenar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a que elabore y presente para su aprobación el cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1437 de 2015.

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a la elaboración de las operaciones aritméticas que conllevan a la proyección del cálculo actuarial, conforme a lo establecido en una disposición legal, y no a su pago, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio cuantificable en términos económicos, traduciendo esto que se está frente a un obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.



En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las demandada **UGPP**.

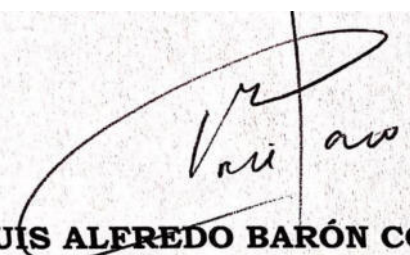
**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, a partir del 31 de diciembre de 2018, a favor del señor JOSÉ RUBEN GIL VELA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| AÑO                          | SALARIO         | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS |
|------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|
| 2018                         | \$ 2.536.002,00 | 1               | \$ 2.536.002,00    |
| 2019                         | \$ 2.536.002,00 | 12              | \$ 30.432.024,00   |
| 2020                         | \$ 2.536.002,00 | 7               | \$ 17.752.014,00   |
| SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS  |                 |                 | \$ 50.720.040,00   |
| CESANTIAS                    |                 |                 | \$ 4.015.336,50    |
| INTERESES A LAS CESANTIAS    |                 |                 | \$ 462.913,94      |
| PRIMA DE SERVICIOS           |                 |                 | \$ 4.015.336,50    |
| VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2 |                 |                 | \$118.427.253,88   |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha seis (6) julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (2 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo ley 50 de 1990, favor del señor LUIS EDUARDO CASALLAS SARMIENTO.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

| INDEMNIZACION MORATORIA                      |             |          |                          |                   |
|----------------------------------------------|-------------|----------|--------------------------|-------------------|
| Fecha Inicial                                | Fecha Final | No. Días | Sanción Moratoria Diaria | Total Sanción     |
| 22/05/2014                                   | 22/05/2016  | 720      | \$ 65.901,00             | \$ 47.448.720,00  |
| SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS |             |          |                          | \$ 96.337.824,00  |
| PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES           |             |          |                          | \$ 16.852.581,45  |
| VALOR TOTAL                                  |             |          |                          | \$ 160.639.125,45 |

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$160.639.125,45** guarismos que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



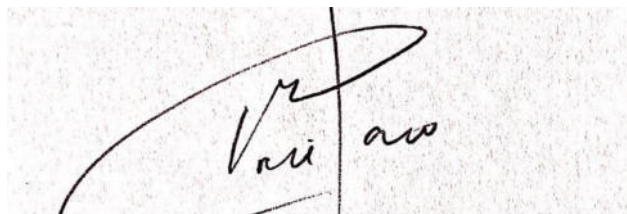
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÓSCAR HERNANDO SOLÓRZANO  
PIEDRAHITA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2020, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iii) que si el artículo sobre el cual se basó la ineficacia es el atinente al artículo 1740 del C.C., o el 271 de la Ley 100 de 1993, en cada caso establecer cuál es la consideración fáctica; iv) cual es el fundamento para condenar a la AFP al reconocimiento y pago de los gastos de administración y v) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción de los gastos de administración.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución



o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».*

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 18 de septiembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad el 1° de julio del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues resulta claro a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra de acuerdo



con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a las AFP Porvenir S.A. y Old Mutual S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, el primero de los señalamientos del censor, aquel solicita que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna al afiliado, pues a su sentir, se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo.

Pues bien, dicha apreciación no resulta admisible, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que al demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, y en la misma providencia se le indicó que no se incorporaron medios de prueba tales como *«... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora»*.

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993; lo precedente por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 18 de septiembre de 2020, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia



de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

Por último, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado. Precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende por la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, así como contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 18 de septiembre de 2020, se haya omitido pronunciarse sobre aspectos en los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista, se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.



En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro ineficaz la afiliación y traslado realizado por la demandante y ordenó a Colfondos trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir sin solución de continuidad como afiliado al régimen de prima media con prestación definida al señor Raul Espejo; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| INCIDENCIA FUTURA                            |  |                   |
|----------------------------------------------|--|-------------------|
| Fecha de Nacimiento                          |  | 15/01/58          |
| Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas |  | 15/01/21          |
| Edad a la Fecha de la Sentencia              |  | 63                |
| Expectativa de Vida                          |  | 19                |
| Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)       |  | 247               |
| Valor Incidencia Futura                      |  | \$ 355.459.885,95 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 355.459.885,95** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

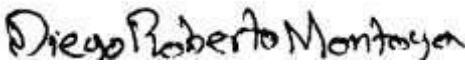
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

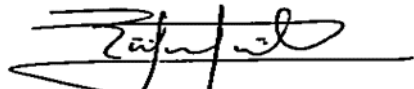
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| En Resumen                                                                                   |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 23 de noviembre de 2012 hasta la fecha del fallo de 2 da instancia | \$ 365.754.691,51        |
| Intereses Moratorios                                                                         | \$ 327.115.450,23        |
| <b>Total</b>                                                                                 | <b>\$ 692.870.141,74</b> |
| Derecho de                                                                                   |                          |
| Gloria Amparo Lozano de Lozano                                                               | <b>\$ 346.435.070,87</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**\$346.435.070,87**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

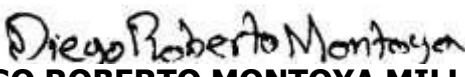
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

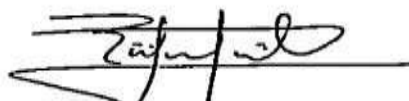
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

LPJR

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2012-00841-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 5 de noviembre 2013.

Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**